



Se eliminó 26 palabras y 04 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/151/22/XXXIX
Oficio No. SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 5 días de diciembre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 10 de octubre del año en curso, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 13 siguiente, en la oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz; mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/151/22/XXXIX, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-844-2022 y número de control 100504221176043C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero de 2022.

RESULTANDO

- 1.- El 6 de abril del 2022 se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221176043C25054, respecto de la declaración de pago provisional de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero de 2022, mismo que le fuera notificado personalmente el día 22 de abril del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-844-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 6 de septiembre de igual anualidad, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de tercero.
- 3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende,

F [Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/151/22/XXXIX
Oficio No: SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 2/7

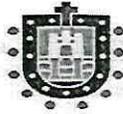
ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504221176043C25054, de fecha 6 de abril de 2022 y su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente; **b)** Escrito de fecha 13 de mayo del presente año, dirigido a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en contestación al Requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", de fecha 3 de agosto de 2022, con número de crédito MI-PLUS-844-2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 6 de septiembre del mismo año y citatorio de espera de día hábil anterior; **d)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de enero del ejercicio 2022, presentada el 13 de febrero de igual anualidad, con número de operación 463395902, bajo el concepto de "ISR OTRAS RETENCIONES" y su respectiva información del pago recibido en la Institución de Crédito Autorizada, del día 15 de igual mes y año y **e)** Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED].

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

F A 2



II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal, para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el recurrente, en su único agravio señalado como **PRIMERO**, y que medularmente argumenta:

"La multa impuesta se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo que en consecuencia se encuentran indebidamente fundada..."

En efecto, la referida declaración del mes de Enero en forma Normal fue presentada con fecha 13 de Febrero del 2022 con número de operación 463395902, por la obligación de retenciones por sueldos y salarios, no habiendo dentro de la plataforma el concepto de retenciones por salarios se presentó utilizando la clave de ISR otras retenciones la cual fue requerida con fecha 22 de Abril del 2022 y contestado el trece de Mayo del 2022 anexo copia.

Ahora con esta fecha 06 de Septiembre del 2022, fui notificada con el Núm. de crédito MI-PLUS-844-2022 y Núm. De Control 100504221176043C25054 de fecha 03 de Agosto del 2022, según la constancia de notificación, fue requerida la referida obligación (sic) y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento.

Como se aprecia de la declaración del mes de Enero del 2022, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada antes que notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en tiempo forma Normal el 13 de Febrero de 2022".

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100504221176043C25054, del día 6 de abril de 2022, respecto de la declaración de pago provisional de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, del mes de enero de 2022, fue notificado el 22 del mismo mes y año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, teniendo como fecha de vencimiento dicha obligación la del 17 de febrero de igual anualidad, y **la cual fue presentada el día 6 de septiembre de 2022**, como se aprecia en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 220240771233, como se acredita con la imagen que a continuación se inserta :

F A 2



Se eliminó 04 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/151/22/XXXIX
Oficio No: SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 4/7

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES



RFC: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]

Hoja 1 de 1

Tipo de declaración:	Normal	Período de la declaración:	Enero
Periodicidad:	Mensual	Fecha y hora de presentación:	06/09/2022 00:40
Ejercicio:	2022	Vencimiento Obligación:	22/02/2022
Medio de presentación:	Internet	Número de operación:	220240771233
Versión:	10		

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR retenciones por salarios
A cargo:	0
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0

Información que se conoció de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria a la cual tiene acceso esta Autoridad Resolutora, en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

Novena época
Registro 182001 Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX marzo de 2004
Materia administrativa
Tesis iv.2o.a.69 a
Página 1535

F A
2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/151/22/XXXIX
Oficio No: SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 5/7

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la constitución federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

No se omite significar que, por cuanto hace a la aseveración del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativa a que: "no habiendo dentro de la plataforma el concepto de retenciones por salarios se presentó utilizando la clave ISR otras retenciones la cual fue requerida con fecha 22 de Abril del 2022", es de mencionar que, dicha circunstancia resulta equívoca, no obstante que, el referido contribuyente lo pretenda acreditar con el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con fecha de presentación la del 13 de febrero de 2022 y con número de operación 463395902, puesto que, ya quedó plenamente acreditado en líneas anteriores que, el Impuesto Sobre la Renta de retenciones por salarios, sí existe dentro de los conceptos a declarar, al momento de efectuar el cumplimiento de obligaciones por partes de los contribuyentes, tal como ya quedo acreditado con el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 220240771233.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, **en virtud que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un**

F A 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/151/22/XXXIX
Oficio No: SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 6/7

cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, **excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.**

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, cuando el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectuó la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de enero de 2022, ya se le había entregado el citatorio de espera, de fecha 5 de septiembre de 2022, para efecto de que esperara al notificador-ejecutor el día siguiente, para notificarle la multa combatida.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en

F A 2



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/151/22/XXXIX
Oficio No: SAC/561/2022/XXXIX
Hoja: 7/7

los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-844-2022 y número de control 100504221176043C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

Decisión ORIGINAL
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
10/2022

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. Expediente.
JFGP/ KGFL / EJFC